



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2021-MINEM/CM

Lima, 8 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE : "SUYAMARCA 69", código 01-02894-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Persi Vicilio Valdivia Enciso

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SUYAMARCA 69", código 01-02894-18, fue formulado el 19 de julio de 2018, por Compañía Minera Ares S.A.C., por una extensión de 300 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Upahuacho, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho.
2. Con Escritos N° 01-005472-18-T, de fecha 07 de setiembre de 2018, y N° 01-005719-18-T, de fecha 14 de setiembre de 2018, subsanados mediante Escrito N° 01-004106-19-T, de fecha 16 de mayo de 2019, Persi Vicilio Valdivia Enciso formuló oposición contra el petitorio minero "SUYAMARCA 69".
3. Por Resolución de Presidencia N° 0832-2020-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de marzo de 2020, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se resolvió declarar infundada la oposición formulada por el administrado.
4. Mediante Informe N° 666-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 26 de enero de 2021 (fs. 209-210), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET emite su informe técnico final, señalando que el petitorio minero "SUYAMARCA 69" no se encuentra sobre concesiones forestales, bosque de producción permanente, bosque local, bosque protector, unidades de aprovechamiento y ecosistemas frágiles, ni sobre concesiones de manejo de fauna silvestre. Revisada la carta nacional de nombre Pacapausa, Hoja 30-P, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), no se observa zona agrícola, zona urbana ni expansión urbana.
5. Por Informe N° 476-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de enero de 2021 (fs. 213-214), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que la peticionaria ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y no existe oposición en trámite, Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 de la norma antes acotada y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera "SUYAMARCA 69".



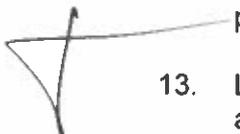
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2021-MINEM/CM

- 
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 0186-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de enero de 2021, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET resuelve otorgar el título de concesión minera metálica "SUYAMARCA 69" a favor de Compañía Minera Ares S.A.C.
 7. Con Escrito N° 01-000809-21-T, de fecha 24 de febrero de 2021, Persi Vicilio Valdivia Enciso interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0186-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de enero de 2021.
 8. Por resolución de fecha 31 de marzo de 2021, la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "SUYAMARCA 69" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 234-2021-INGEMMET/PE, de fecha 28 de abril de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
9. El distrito de Upahuacho tiene ocho comunidades campesinas y su actividad económica es la agricultura, la ganadería de camélidos, vacunos y ovinos, así como la crianza de truchas en el río Huanca Huanca. La población está en contra de la contaminación de los riachuelos y manantiales.
 10. El petitorio minero "SUYAMARCA 69" afecta el ecosistema normal de las comunidades, lo cual no ha sido considerado en los actuados para proceder a dar una conformidad al respecto.
 11. Cada manantial que alimenta a las comunidades de Upahuacho, Llancama, Racchi, Cochani y otros pueblos, se consideran filtraciones de las pequeñas lagunas que se forman en la parte alta de los pueblos en épocas de lluvia. Si la empresa minera inicia sus actividades de exploración y de explotación, está seguro que esos manantiales se secarán, por ende, los miles de habitantes junto con sus ganados y otros que se alimentan de estas aguas, lamentablemente perecerán, serán pueblos fantasmas. Por ello, está seguro que el Estado recapacitará y le dará la razón de por qué se opone a estos proyectos mineros. Si bien es cierto que deben explotar los recursos naturales, estos recursos se deben buscar en un lugar que no afecte la vida de las personas y su entorno.
 12. A diario ve la existencia de muchas especies en extinción, las cuales una vez que la empresa minera tome posesión, se extinguirán por completo, pues no tienen donde migrar. Si todos los andes peruanos están siendo ocupados con proyectos mineros, el Perú se convertirá en un cementerio de flora y fauna.
 13. La diversidad de la fauna silvestre de la zona, con este proyecto, quedaría amenazada y condenada a desaparecer, solamente por la desmesurada ambición de las empresas.
 14. Los pobladores de Huancute y Patari manifiestan que Compañía Minera Ares S.A.C. viene ejecutando el proyecto minero Inmaculada y estaría contaminando las aguas de los ríos de Huancute y Patari. Asimismo, indican que ante el inicio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2021-MINEM/CM

de las actividades de explotación se ha incrementado la circulación de unidades de transporte pesado, hecho que genera nubes de polvo que están afectando a sus cabezas de ganado. Los ríos, la agricultura, la ganadería y la crianza de truchas de la comunidad de Huancute han sido contaminados y existe destrucción del medio ambiente. Con todos estos antecedentes, se ve en la necesidad de poner en alerta sobre estos acontecimientos de destrucción, en defensa de los intereses de las comunidades.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el título de concesión minera "SUYAMARCA 69" se otorgó conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
16. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
17. El numeral 24 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueron requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
18. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2021-MINEM/CM

19. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
20. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
21. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
22. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
23. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2021-MINEM/CM

24. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el Principio de Sostenibilidad, el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

26. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.

27. Respecto a lo señalado en los puntos 9 al 14 de la presente resolución, se debe precisar que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el OEFA.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Persi Vicilio Valdivia Enciso contra la Resolución de Presidencia N° 0186-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de enero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 434-2021-MINEM/CM

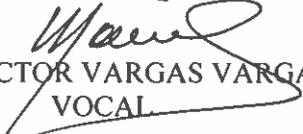
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

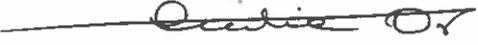
SE RESUELVE:

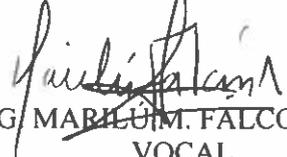
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Persi Vicilio Valdivia Enciso contra la Resolución de Presidencia N° 0186-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 28 de enero de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

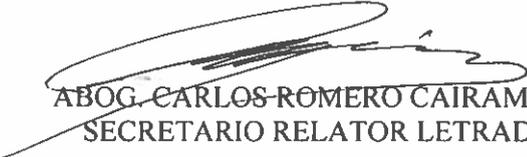
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA


ABOG. MARILUZ FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)